



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Marzo 5 de 2024.

05001 41 05 **008 2023 00916 00**

La sociedad IMPERIA LEX VMV ABOGADOS S.A.S, presenta demanda ejecutiva en contra de la JUAN PABLO ACOSTA BEDOYA, ISABELLA ACOSTA BEDOYA y JUAN CARLOS ACOSTA GONZÁLEZ en calidad de herederos de SANDRA PATRICIA BEDOYA MÁRQUEZ, para conseguir el pago de la suma de **\$5.000.000** por concepto de honorarios al haber incumplido la parte ejecutada con el contrato de prestación de servicios que aporta.

Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

ANTECEDENTES.

Con la demanda se acompaña *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES* suscrito el 23 de mayo de 2019 entre IMPERIA LEX VMV ABOGADOS S.A.S y la señora SANDRA PATRICIA BEDOYA MÁRQUEZ quien se identificaba con C.C. 43.812.624.

El contrato tenía por objeto que la firma hoy ejecutante ejerciera la representación de la señora BEDOYA MÁRQUEZ en el proceso prejudicial y judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y *a continuación de este, liquidación de la sociedad conyugal*.

El pago de honorarios se fijó así;

Tratativas precontractuales, propuestas y acuerdo, para realizar acuerdo de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal, la CONTRATANTE pagará DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$1.656.232), pagaderos de la siguiente forma: UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$828.116), para el LUNES veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL (\$828.116) restante, una vez termine la cesación de mutuo acuerdo. El pagó se realizará en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 102-926732-22 a nombre de GLORIA ELENA VÉLEZ CADAVID identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.268 146. Acompañamiento jurídico en la escritura pública y/o acuerdo, partición y protocolización de mutuo acuerdo, realizando la gestión notarial (4 SMMLV) que equivalen a la suma de (\$3.312.464) que deben ser cancelados en su

totalidad al momento de firma y protocolización del acuerdo. En el evento en que se inicie demanda CONTENCIOSA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, la CONTRATANTE pagara OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$6.624.928). Para la continuación de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la CONTRATANTE pagara el VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos netos que le correspondan dentro de la liquidación

También se aportó copia de Otro sí contrato de prestación de servicios profesionales, el cual modifica el objeto del contrato y lo subsume en:

Acompañamiento jurídico en la contestación de la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que instaura el señor JUAN CARLOS ACOSTA en contra de la CONTRATANTE.

Y modifica lo relativo al pago de honorarios así:

(...) de la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que instaura el señor JUAN CARLOS ACOSTA en contra de la CONTRATANTE, (4 SMLMV) que equivalen a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464).

Se aclara y adiciona, que los honorarios profesionales tanto para contestar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, así como también, presentar demanda de reconvención, conforme la estipulación en el contrato de prestación de servicios profesionales en la cláusula segunda numerales 1.1 1.2 y 1.3, ascienden a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ 10.765.508), los cuales serán cancelados en quince (15) cuotas mensuales de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), comenzando el 2 de septiembre de 2019 hasta el 2 de noviembre de 2020 y la cuota restante por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO QUINIENTOS OCHO PESOS (\$265.508) es decir, cuota 16 será cancelada el 2 de diciembre de 2020 (...)
De llegarse a terminar el proceso mediante conciliación o acuerdo de voluntades por las partes en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, LA CONTRATANTE no cancelará lo contemplado en la cláusula segunda numeral 1.4, en relación al porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos netos que le quedare aquella dentro de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento o conjunto de documentos que sirven como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De este modo, un título ejecutivo es complejo cuando se encuentra integrado por más de un documento, como ocurre con los contratos que deben acompañarse de constancias de cumplimiento o de recibo de obras, servicios o bienes según sea el caso, y que obligan al juez a valorar la prueba presentada junto con la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos y características del precitado artículo 422 el C.G.P.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, resulta claro que la obligación presentada debe ser sustentada en un título ejecutivo **compuesto o complejo**, pues la mera suscripción del contrato de prestación de servicio no acredita su calidad ejecutiva, sino que debe acompañarse de los documentos que den cuenta del cumplimiento de la obligación del contrato por parte del ejecutante.

De este modo, conforme el ya citado contrato de prestación de servicios profesionales, las obligaciones de la sociedad ejecutante eran contestar una demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio y, según los hechos de la demanda, acompañar a la señora BEDOYA MÁRQUEZ en la etapa de conciliación.

Sin embargo, con el contrato de prestación de servicios no se acompañó ningún documento que permita inferir el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutante, tanto como parte integrante del título ejecutivo complejo, como presupuesto necesario para comprobar su exigibilidad, ello por cuanto la copia el acta conciliatoria aportada con la demanda, visible a folio 28 del documento 01 del expediente digital, no cuenta con la certificación de copia auténtica emitida por el Juzgado de origen conforme el artículo 10 de la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, del acta de conciliación aportada tampoco se desprende inevitablemente que la sociedad ejecutante haya representado a la fallecida en dicha diligencia, por lo que resulta necesario, además, aportar el acta de asistencia de la referida audiencia, así como el poder otorgado por la señora BEDOYA a fin de constatar, como ya se dijo, la exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, la demanda se **devuelve** a la parte ejecutante para que, en el término impostergable **de cinco (5) días hábiles**, aporte copia auténtica del acta de conciliación No. 192 del 26 de noviembre de 2020 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad y el acta de asistencia a la audiencia, o cualquier otro documento que permita verificar que la sociedad IMPERIA LEX VMV ABOGADOS S.A.S actuó en representación de la señora SANDRA PATRICIA BEDOYA MÁRQUEZ, **so pena de rechazo**.

Para representar los intereses de la ejecutante, se reconoce personería a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS titular de la T.P 262.052 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96c1b9b33ebe15ca9b3267cb5eff7f6bc01a0f9b0600d85d0f6a1489e55554**

Documento generado en 05/03/2024 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>